

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1897.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instruccion de Villalon, de los cuales resulta:

Que D. Cleto del Rey presentó en 14 de Febrero de 1896 una denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa, exponiendo que

por el Ayuntamiento interino de la misma se tomó un acuerdo declarándole responsable de más de 8.000 pesetas, contra cuyo acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Gobernador; que no teniendo dicho acuerdo carácter ejecutivo, no ha podido llevarse á la práctica; que, esto no obstante, el Alcalde interino había ordenado su ejecucion, y en el momento en que presentaba la denuncia se hallaba en casa del denunciante el Comisionado de apremio, queriendo á todo trance embargar bienes muebles, á pesar de las protestas consignadas y del ofrecimiento de fianza personal ó hipotecaria y de cesion de bienes, y que constituyendo estos hechos un delito, por ejecutarse una providencia injusta, dictada á sabiendas de que lo era, los ponía en conocimiento de dicho Juzgado municipal para que preventivamente acordase la incoacion de las diligencias.

Que el Juzgado de instruccion dictó en 23 de Mayo siguiente auto, en el que, fundándose en que el Ayuntamiento había acordado que se requiriese á D. Julian Liaño, ex-Depositario de los fondos municipales,

para que ingresara la cantidad de 8.235'30 pesetas que resultaban de existencia en su poder; en que con posterioridad, la Corporacion, en sesion de 24 de Noviembre de 1895, acordó por unanimidad hacer extensiva á Don Cleto del Rey, como ex-Alcalde, la responsabilidad mancomunada y solidaria para el pago del anterior crédito, despachándose contra el don Cleto mandamiento de apremio, sin agotar el procedimiento respecto de D. Julian Liaño, por lo que se le embargaron diferentes bienes, no obstante el recurso entablado por aquel ante el Gobernador civil contra los expresados acuerdos; en que el acuerdo era arbitrario, porque no estaban aprobadas las cuentas municipales y porque se declaraba solidaria la responsabilidad que debía ser subsidiaria, en arreglo á la instruccion de 12 de Mayo de 1888; decretó el procesamiento del Alcalde D. Félix Criado y de siete Concejales más, por estimar que los hechos podían constituir un delito de prevaricacion.

Que el Gobernador, en 28 de Mayo, á instancia del Alcalde y de conformidad con el voto particular de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, por estimar que existía una cuestion previa en tanto no se resolviese el recurso dealzada pendiente en las oficinas del Gobernador civil, é interpuesto por D. Cleto del Rey contra los acuerdos denunciados por el mismo; citó el Gobernador los artículos 171 y 169 de la ley Municipal y el 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888:

Que el Juzgado, después de oídas las partes y el Ministerio fiscal y de celebrada vista pública, de conformidad con lo pedido por dicho Ministerio, dictó auto declarándose competente, considerando para ello que la aplicacion del Código penal es de la exclusiva competencia de los Tribunales; que no existe cuestion previa, pues para que pueda apreciarse el delito definido en el art. 369 del Código citado, basta que se haya dictado á sabiendas resolucion injusta, no siendo preciso que ésta haya causado estado, ni que resuelvan sobre la cuestion las Autoridades superiores del orden administrativo; que según el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende por regla general á

resolver, para sólo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion; que con mayor razon es aplicable ese precepto al caso de autos, en que no hay cuestion previa, sino que el Gobernador pretende resolver sobre lo mismo que es objeto de la causa; que esa doctrina se sienta en el Real decreto de 6 de Agosto de 1886; que debe tenerse presente que el Ayuntamiento, al declarar la responsabilidad de D. Cleto del Rey, no lo hizo por que existiese la Caja que manda tener el artículo 159 de la ley Municipal, y porque realizado un arqueo faltara la cantidad de 8.235'30 pesetas, sino fundándose en una Memoria redactada por el Secretario y concurriendo la circunstancia de que no estaban aprobadas las cuentas del presupuesto respectivo; que el artículo 171 de la ley Municipal, al disponer que sean ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos, se refiere expresamente á los que adopten en materia de su competencia, requisito que falta en el acuerdo de que se trata, por no ser facultad del Ayuntamiento la de aprobar las cuentas; y que el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 se refiere á descubiertos líquidos:

Que el Gobernador en 11 de Agosto, oída la Comision provincial, y de conformidad con el voto particular de dos de sus Vocales, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos el art. 171 de la ley Municipal, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley, ni otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso, se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo»; el art. 132 de la misma ley, según el cual: «son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente»; el art. 1.º de la ins-

truccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone: «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos, son puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria»; el art. 369 del Código penal que dispone que: «el funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia impuesta en negocio administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial, en su grado máximo, é inhabilitacion perpetua especial»:

Considerando que siendo privativa la competencia de la Administracion para entender en todas las incidencias del apremio, á la misma le corresponde resolver si el acuerdo municipal de 24 de Noviembre de 1895 fué justo ó injusto, sin cuyo necesario antecedente no puede apreciarse el delito de prevaricacion:

Considerando que dicho acuerdo era ejecutivo porque se dictó en asunto, como el de reintegro á los fondos municipales, de la competencia del Ayuntamiento; que el interesado D. Cleto del Rey interpuso contra el mismo un recurso de alzada, y que mientras esto no se resuelva existe una cuestion previa al juicio criminal, pues de estimar lo contrario, podría darse el caso de que la Administracion, conociendo de asunto á ella privativamente sometido, resolviera que la providencia era justa y que los Tribunales decidieran lo contrario, planteándose un conflicto irresoluble, pero que se evita decidiendo previamente la indicada cuestion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir este conflicto á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil

ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1897.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.345.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

Año económico de 1896-97.

Patentes para la expendicion al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real decreto de 8 de Febrero de 1894, que todos los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, se hallan obligados á la adquisicion de la Patente para la venta de dichos líquidos, con arreglo á la tarifa que al fin se detalla, creo de mi deber hacerles las observaciones siguientes:

1.^a Que la adquisicion de la patente es obligatoria para toda persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa.

2.^a Adquiridas por los contribuyentes las patentes, las presentarán inmediatamente al Alcalde de la respectiva localidad y en la Administracion de Hacienda los contribuyentes de esta Capital, al objeto de que sean requisitadas, cuidando las autoridades locales de separar y retener en su poder la matriz y el talon correspondiente al pago del segundo plazo, entregando al interesado el talon perteneciente al primero, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello y anotando en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria, dato que cuidará de compulsarse con la matricula de la contribucion industrial.

3.^a La cuota de las patentes es íntegra y queda por lo tanto obligado el contribuyente

á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria despues de adquirida la patente, y no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresan, estando obligados todos los expendedores de alcoholes, etc. etc., sea cualquiera la forma en que se realice la venta, de colocar el talon de la patente á la vista del público, debiendo además hallarse al corriente de la contribucion industrial y de comercio.

4.^a Los señores Alcaldes cuidarán de remitir á esta Administracion una relacion de las patentes autorizadas y anotadas en el Registro especial que habilitarán al efecto, acompañando las de las matrices y unidas á estas los talones correspondientes al pago del segundo plazo; como remuneracion de gastos y trabajos que este servicio les ocasione, percibirán en union de los Secretarios el cinco por ciento sobre el importe del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

5.^a Todos los industriales que estando obligados no hayan adquirido las patentes antes del 1.^o de Junio próximo, previo pago de su primer plazo, incurrirán en la penalidad que establece el art. 9.^o del Real decreto citado ó sea en una multa equivalente al importe del duplo al óctuplo de la patente que hayan debido obtener; defraudacion que será comprobada por los Inspectores de Hacienda.

Con estas advertencias, espera esta Administracion que los señores Alcaldes y particulares á quienes interesa, no darán lugar á imposicion de pena de ninguna clase y que tratarán de cumplir los deberes que á cada uno les incumben, evitándose de ese modo adoptar medidas de rigor que, aunque con sentimiento y en justo respeto á las disposiciones que regulan este impuesto, me vería obligado á emplear.

Del recibo de la presente y de haberla tenido expuesta al público para su conocimiento, se servirán los señores Alcaldes dar á esta Administracion el oportuno aviso.

TARIFA QUE SE CITA.

	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Poblaciones mayores de 12.000 habitantes.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes.	Menores de 4.000 habitantes.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Casinos y Círculos de recreo.	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes que venden dichos artículos al por menor aunque vendan tambien por mayor.	30	25	20	15
Restaurantes, colmados, establecimientos de venta de fiambres y tiendas llamadas de montañeses que expenden aguardientes y licores.	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos y comestibles y demás en que se vende al por menor por botellas ó litros.	15	10	8	6
Tabernas, bodegones, figones, paradores y tiendas de abacería en que se vende por copas.	10	8	6	5
Puestos en la vía pública.	8	6	5	5

Valladolid 6 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero.*

NUM. 1.336.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos
	Pesetas · Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de ordinario.	163'72
Id. de id. por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	460'85
Id. de fuentes y cañerías.	41'60
Id. de caminos vecinales.	86'35
Reparacion en el Matadero público.	69'60
Id. en el Hospital de Esgueva.	134'10
Id. en el edificio de las Arrepentidas.	52'60
Id. en la casa del Cementerio.	182'35
Id. herramientas del Parque.	243'60
Desmorte de las casas números 6 y 8 de la calle de San Martín.	24
Id. de la id. núm. 4 de la id. de Chancillería.	72'10
Cerramiento de los solares de la antigua «Galera».	334'72
Obreros ocupados en los trabajos de invierno.	659'60
Huebras empleadas en el transporte de tierras para jardines.	41'70
Id. id. para caminos vecinales.	359'74
Arreglo de baches en varias calles.	339'95
TOTAL JORNALES Y HUEBRAS.	3266'48

Valladolid 1.º de Mayo de 1897.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

NÚM. 1.339.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan en dicho plazo presen-

tar cuantas reclamaciones sean en justicia pues pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Nava del Rey 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, *Ildefonso Pino*.—El Secretario, *Pablo Burgos*.

NUM. 1.349.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, se arriendan en pública licitacion á venta libre y por el período de uno á tres años los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en este distrito municipal y año económico de 1897 á 1898 y siguientes, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.312 pesetas 35 céntimos á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados. La primera subasta tendrá lugar el día 14 del corriente á las once de su mañana en la Casa Consistorial, celebrándose por el sistema de pujas á la llana, y caso de no haber licitadores se verificará otra segunda y última el día 24 tambien del mes corriente en igual sitio y hora, todo con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria municipal, siendo condicion precisa para ser licitador hacer el depósito previo en arcas municipales del 5 por 100 de la suma mencionada.

Morales de Campos 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, *Ricardo Cazurro*.—P. S. M., *Benito Perez*.

NUM. 1.350.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y un número igual de asociados segun la ley dispone, que el medio de cubrir el cupo de consumos, aguardientes, licores, alcohol y sal en el año próximo venidero de 1897 á 1898, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se convoca á los gremios de las diferentes especies de que se compone para que se asocien en número al menos de las dos terceras partes de que se compone y para que

puedan solicitarlo de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días autorizando persona ó personas que los representen para formalizar el contrato, según lo dispone el artículo 252 del Reglamento del ramo.

Si pasados dichos días no se presentaran solicitudes se entenderá que los gremios renuncian á este derecho.

Aguilar de Campos á 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Tomás Fernandez.—El Secretario, Gerardo Valentin y Valentin.

Núm. 1.351.

Alcaldía constitucional de Santibañez de Valcorba.

El día 23 próximo venidero á las diez de la mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento por medio de pujas á la llana el arriendo de los derechos de vinos, vinagres, aceites, sal, aguardientes, licores, carnes frescas y saladas, con venta exclusiva al por menor durante el año económico de 1897-98, bajo el tipo de 1.727 pesetas 98 céntimos, con sujeción á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta dará principio á la hora que arriba se dice y terminará á las once y media de dicha mañana, y la garantía necesaria para hacer postura es el 5 por 100 del tipo de subasta, y la persona que sea agraciada prestará fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

Santibañez de Valcorba 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Rafael Amo.

NUM. 1.352.

EDICTO.

Don Gregorio Torbado Gonzalez, Alcalde constitucional de Villacreces.

Hago saber: Que a objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1897 á 1898, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día veinte del mismo mes de Mayo y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por

el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 654 pesetas 31 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente, que el remate es tan sólo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Villacreces á cinco de Mayo de 1897.—El Alcalde, Gregorio Torbado.—El Secretario, Juan A. Blanco.

NUM. 1.353.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, en el próximo año económico de 1897 á 1898, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlo se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Villafrechós 6 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Losada.—El Secretario, interino, Jesús Lorenzo.

NUM. 1.354.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Bajo el tipo de 2.451 pesetas 73 céntimos á que asciende el cupo, recargos establecidos

Seccion quinta.

y el 3 por 100 de cobranza y conduccion, y con sujecion á las condiciones del pliego aprobado por la Administracion de Hacienda de la provincia, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 23 del actual de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, de conformidad con lo acordado por el mismo y asociados, el arrendamiento con privilegio de la exclusiva en las ventas al por menor de los derechos que devenguen las especies de consumo de líquidos, carnes y sal, durante el año económico de 1897-98, siendo condicion precisa para tomar parte en él consignar el 5 por 100 del tipo en arcas municipales ó en la mesa presidencial.

La Parrilla 6 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Hilarion Sanz.

Núm. 1.355.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

La matrícula de subsidio industrial referente al ejercicio próximo de 1897-98 se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Velliza 5 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Victoriano Morais.—El Secretario, Tomás Villagarcía.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Viana de Cega.

NUM. 1.363.

Ayuntamiento constitucional de Rábano.

Terminado el padron industrial para el año económico de 1897-98, base para la formacion de la matrícula del citado año, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán atendidas aquellas.

Rábano 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Tomás Cano.

Núm. 1.358.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Diez Villanueva, cuyas señas final se expresan y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa de metálico, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás Garcia.

De diez y nueve á veinte años de edad, estatura más bien bajo que alto, cara redonda, de profesion escribiente, viste paletó color rata, largo, sombrero hongo; domiciliado en esta Ciudad y últimamente ha estado residiendo en Zaragoza en la calle ó Plaza de Santa María ó Santa Marta, número cincuenta y siete.—García.

Núm. 1.359.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidoro Moro Garcia y Pelayo Toledo Moreno, vecinos que han sido de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que los días doce y trece de Julio próximo y hora de las once de su mañana comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Ciudad, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en el juicio oral de causa procedente de este Juzgado, seguida

contra Felix Rojo y otros, sobre robo; apercibidos que de no comparecer incurrirán en la responsabilidad que determina el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel García y Lopez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 1.347.

CEDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en cumplimiento á una carta orden recibida de la Superioridad, está acordado citar por medio de la presente al testigo Mariano Gonzalez Rodriguez, vecino que fué de Castronuño, hoy de ignorado paradero, á fin de que el día primero de Junio próximo á las once de la mañana, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, al objeto de asistir al juicio oral y público abierto en causa seguida contra Miguel Iglesias, sobre disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Nava del Rey 6 de Mayo de 1897.—El Actuario, Quintin Hernandez Bergaz.

Núm. 1.348.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día diez y nueve del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo público de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en union del Cura párroco y Maestro de instruccion primaria de esta localidad, han de constituir, bajo mi presidencia, la Junta de este partido, conforme al artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Valoria la Buena á seis de Mayo

de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Licenciado Juan Antonio Balboa.

NUM. 1.360.

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de instruccion del partido.

Por la presente requisitoria, exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la práctica de las diligencias necesarias para la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas, de Tiburcio Becerra, natural y residente en Medina del Campo, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, pelo negro, con unas cicatrices en el cuello, y viste traje color gris; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por hurto de una cartera con doscientas pesetas en billetes de Banco, y una petaca, perteneciente á Don José Gaviolan, vecino de Zamora.

Dada en Avila á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos Grande.—Por mandado de S. S.^a, Juan R. Gutierrez.

NUM. 1.344.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

Anuncio.

El día 15 del actual y á las once de su mañana se procederá en la casa que como cuartel ocupa la fuerza de la Guardia Civil en esta Capital, calle de las Tercias, á la venta en pública subasta de un caballo de desecho procedente de esta Comandancia.

Valladolid 6 de Mayo de 1897.—El Coronel Subinspector, Antonio Linares Bedoya.

Talon núm. 98.

VALLADOLID.—1897.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.